

DIARIO OFICIAL

Año XI.

Bogotá, miércoles 26 de mayo de 1875.

Número 3,456.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 31 de 1875 (18 de mayo), que condona una deuda a los huérfanos hijos del señor Manuel D. Carvajal.....	2873
Lei 33 de 1875 (19 de mayo), que da varias autorizaciones al Poder Ejecutivo.....	2873
Lei 33 de 1875 (19 de mayo), que hace variaciones al Código Fiscal.....	2873
Senado de Plenipotenciarios—Sesión del día 21 de mayo de 1875.....	2874
Informe de una Comisión.....	2874
Cámara de Representantes—Sesión del día 20 de mayo de 1875.....	2874
PODER EJECUTIVO.	
Legación de los Estados Unidos de Venezuela.....	2875
SECRET. DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL. Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión.....	2875
SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.	
Aviso oficial.....	2875
Diligencia de visita practicada en la Oficina telegráfica de Purificación.....	2875
NO OFICIAL.	
Terremoto de Cúcuta—Telegramas.....	2875
Suscripción nacional de socorros a favor de las víctimas del terremoto del 18 de mayo.....	2876

Poder Legislativo.

LEI 31 DE 1875

(18 DE MAYO),

que condona una deuda a los huérfanos hijos del señor Manuel D. Carvajal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase a los hijos huérfanos del señor Manuel D. Carvajal, fiador que fué del señor Estéban Rondorero, la suma de tres mil seiscientos setenta y cuatro, trescientos sesenta y tres milésimos (\$ 3,674-373), por el alcance que resultó al segundo, i a cuyo pago fué condenado como fundidor afinador de metales en la Casa de Moneda de Bogotá.

Parágrafo. En virtud de esta condonación, se declara cancelada la hipoteca dada para cubrir la responsabilidad de esta fianza, i libre, por parte de la República, la fianza hipotecada.

Dada en Bogotá, a quince de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

GONZALO A. TAVERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO ARDILA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Bogotá, 18 de mayo de 1875.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

J. M. VILLAMIZAR G.

LEI 33 DE 1875

(19 DE MAYO),

que da varias autorizaciones al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo contratará con uno o mas ingenieros hidrógrafos la exploración científica de las Bocas de Ceniza del río Magdalena i del cauce principal del río, hasta la confluencia del canal de Tablaza, con el objeto de obtener conocimientos dignos de toda fe sobre los puntos siguientes:

1.º Si las Bocas de Ceniza son accesibles sin peligro, en todo tiempo i en toda estación, para buques de a lo menos siete metros veinte centímetros de calado;

2.º Si hai o no probabilidad de que torne a formarse una barra en la boca del río, que sirva de obstáculo a la entrada de los buques;

3.º Qué clase de trabajos serán necesarios para hacer fácil i segura la entrada de los buques, en toda estación, hasta frente a la ciudad de Barranquilla;

4.º Qué dificultades hai para hacer fácil, seguro i cómodo el acceso de los buques al puerto de Sabanilla, i si éstas dificultades exigen para su vencimiento una suma mayor o menor que la necesaria para la habilitación de Barranquilla como puerto de importación i exportación;

5.º Qué clase de construcciones i trabajos hidráulicos son necesarios para facilitar la descarga de los buques i el despacho de las mercaderías en la ciudad de Barranquilla;

6.º Si los obstáculos que se presentan hoy en el puerto de Sabanilla pudieran ser allanados por medio de la prolongación del ferrocarril hasta la bahía de Nisperal: qué comodidad i seguridad presenta para el fondadero, carga i descarga de los buques esta bahía, i qué gasto ocasionaría la prolongación del ferrocarril.

§.º Para el cumplimiento de esta disposición se votará un crédito adicional al presupuesto vijente, hasta de cuarenta mil pesos.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo de la Unión fomentará la empresa de navegación por vapor de las Bocas del río Magdalena, que hai sido organizada en la ciudad de Santamarta, bajo los auspicios del Presidente del Estado soberano del Magdalena, haciendo las siguientes concesiones:

1.º Garantizando el siete por ciento por el término de veinte años, hasta por la cantidad de doscientos mil pesos que constituye el capital de dicha empresa.

2.º Tomando acciones hasta por la quinta parte del capital referido; i

3.º Eximiendo de todo gravamen los buques, máquinas &.º, que se destinen a la empresa;

Artículo 3.º Luego que el Gobierno tenga conocimiento por los informes del ingeniero o ingenieros, de la practicabilidad de la navegación de las Bocas del Magdalena por los buques mayores expresados en el artículo 1.º del Poder Ejecutivo procederá:

1.º A garantizar el siete por ciento sobre una cantidad que se fijará previamente, de acuerdo con los empresarios del ferrocarril privilegiado desde Barranquilla hasta la banda occidental del río Magdalena, por la lei 2.º i 5.º de mil ochocientos setenta i cuatro del Estado de Bolívar;

2.º A contratar la construcción o comprar el edificio con el suficiente terreno, que deberá servir en Barranquilla para Aduana;

3.º A la compra de dos vapores pequeños aparentes, que presten el servicio de prácticos, o remolcadores a los que necesiten i soliciten este último auxilio;

4.º A contratar la consecución i colocación de las boyas que puedan ser necesarias para demarcar la entrada de dichas bocas; i

5.º A contratar la construcción del muelle, donde deben atracar los buques, el cual será situado en la banda occidental del río Magdalena, lo mas frente que se pueda a Barranquilla.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver que la construcción de la Aduana se haga sobre la orilla del cauce principal del río Magdalena, en cuyo caso prescindirá de dar garantía de interes sobre el ferrocarril proyectado entre dicho río i la ciudad de Barranquilla.

Artículo 5.º Para la terminación de las obras expresadas, compra de los vapores i colocación de las boyas, fijase el término de dos años, desde la fecha en que el Poder Ejecutivo celebre los respectivos contratos.

§.º Exceptúanse los casos de conmoción interior o de guerra exterior, i aquellos que sean fortuitos, tales como pérdida de buques en que vengán los útiles para la construcción

de las obras mencionadas en el artículo anterior, en cuyo caso el encargado del Poder Ejecutivo podrá prorrogar el término que estime necesario; pero que no exceda del que se fija en este artículo.

Artículo 6.º Terminadas todas las obras de que trata esta lei, el Poder Ejecutivo declarará habilitadas las bocas del río Magdalena conocidas con el nombre de "Bocas de Ceniza" para el tráfico de buques que hagan el comercio interior i exterior hasta el frente de la ciudad de Barranquilla.

Artículo 7.º Ningun buque podrá entrar por las "Bocas de Ceniza," sin haber recibido a su bordo al práctico i el empleado del Resguardo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.º Todo buque que entre i salga por las bocas del río Magdalena, causará los siguientes derechos:

Práctico, si se hace uso de él;

Remolque, para los que hicieren uso de él;

Muelle, i

Faro, siempre que se traslade el que existe en Sabanilla o se establezca uno nuevo en las bocas del Magdalena.

§.º El uso del muelle se considera obligatorio. El muelle servirá para la carga de los buques; pero en el caso de que estas operaciones se verifiquen por trasbordes, solo se pagará la mitad del derecho.

Artículo 9.º Exceptúanse del pago de los derechos de Práctico, Remolque i de muelle, los buques de guerra extranjeros, los que pertenezcan al Gobierno general i a los Estados i los mercantes que viniendo de otros puertos de la Unión, trajeren sus mercancías reconocidas, i hubieren causado sus respectivos derechos.

Artículo 10.º Las máquinas, útiles, aparatos i demas artículos que se introduzcan para la construcción, refacción i conservación de las obras i vapores, a que se refiere esta lei, no causarán derecho de importación.

Artículo 11. En el caso de que fuere necesaria la colocación de un faro, o la traslación del que actualmente se encuentra en el puerto de Sabanilla al punto que se crea indispensable para guiar la entrada por las bocas del río Magdalena, el Poder Ejecutivo podrá contratarlo con el empresario de dicho faro, pudiendo concederle el derecho de cobrar, como lo hace hoy, cinco centavos por cada una de las primeras quinientas toneladas, i tres por las que excedan, i prorogándole el privilegio a cuarenta años mas, si tuviere que colocar uno nuevo, o a veinticinco si solo debe verificar la traslación.

Pero si resultare que el faro que actualmente se encuentra colocado en Nisperal, pueda prestar el servicio a los buques que entren por las "Bocas de Ceniza," los empresarios de dicho faro continuarán gozando de los mismos derechos i esenciones que los concedió la lei que los otorgó el privilegio, i no habrá necesidad de colocar otro faro en las "Bocas de Ceniza."

Artículo 12. En caso de que el Poder Ejecutivo creyere mas conveniente conceder privilegio para el establecimiento de un muelle en la banda occidental del Magdalena, i para el servicio de remolcadores, podrá hacerlo hasta por veinticinco años a alguna persona o Compañía, poniéndolo en licitación pública hasta por seis meses, a fin de obtener el mejor servicio i las mayores ventajas.

El Poder Ejecutivo reservará el derecho del Congreso para decretar la construcción de otro u otros muelles sobre el río Magdalena, pasados los diez primeros años del privilegio.

La concesión del privilegio para el establecimiento de remolcadores, se hará por contrato separado del de construcción del muelle; pero en uno i otro se establecerá la cláusula de que el máximo que se fije para los derechos de muelle i de remolque sobre los buques, será sometido a la aprobación del Congreso.

Artículo 13. Despues de habilitadas las "Bocas de Ceniza," queda autorizado el Poder Ejecutivo para imponer un derecho

adicional, que no pasará del uno i medio por ciento, sobre los ajustamientos i liquidaciones que se hagan por la Aduana de los derechos de introducción de los cargamentos comerciales destinados a Barranquilla, para cubrir con tal derecho adicional, la garantía del capital del ferrocarril de Bolívar, i los gastos ocasionados en la variación de puerto.

§.º Queda tambien autorizado el Poder Ejecutivo para conceder una subvención hasta de diez mil pesos en favor de la persona o Compañía con quien se contrate el muelle.

Artículo 14. Desde la sanción de esta lei, queda autorizada la entrada libre al río Magdalena de los buques que traigan a su bordo únicamente efectos destinados a alguna de las empresas del ferrocarril que están en curso de ejecución en el país; quedando completamente libres de derechos de Aduana i de los que se establecen por esta lei.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo, que queda autorizado para reglamentar esta lei, fijará la tarifa de los derechos que deban cobrarse si no concediere privilegio, i en caso de concederlo, lo hará de acuerdo con los respectivos privilegiados.

Dada en Bogotá, a quince de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. CORREOSO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL SÁRRIBA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESQUERRA.

LEI 33 DE 1875

(19 DE MAYO),

que hace variaciones al Código Fiscal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo podrá establecer almacenes de sal en los lugares que calcule mas a propósito para que los consumidores puedan proveerse del artículo sin pagar altos precios por escasez de él, o por recargos innecesarios en su transporte.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

Primero. Para administrar libremente la renta de salinas, adoptando el sistema o sistemas que estime convenientes en relacion con la situación i capacidad productiva de cada una de las salinas nacionales; en consecuencia, puede abandonar la compactación a la libertad individual, limitándose a vender la materia prima; producir la sal en todas las formas que exija el consumo, ya en monopolio absoluto, o ya en concurrencia con los particulares, i adoptando para la explotación i elaboración, los sistemas o procedimientos que considere mas adecuados, segun las circunstancias especiales de cada salina;

Segundo. Para fijar los precios de venta de cada kilogramo de sal en las Oficinas nacionales de expendio, no pudiendo ser menos de dos centavos de peso, ni exceder de ocho centavos; en igual proporcion cada litro de agua salada, a la saturación de veinte i cinco grados, tendrá por precio mínimo de venta, medio centavo, i por máximo dos centavos; advirtiéndose que para fijar el precio de venta, se tendrán en cuenta la calidad de las diferentes clases i especies de sal, los gastos de producción, la extensión del

consumo i las posibles aplicaciones de cada clase de sal :

Tercero: para negociar la adquisicion de elementos de elaboracion en propiedad, sometiendo a la posterior aprobacion del Congreso los contratos que haga con tal objeto, siempre que estos contratos no fueren perfeccionados en licitacion pública, respecto de los cuales no será precisa esta formalidad.

Art. 3.º Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para admitir o no, cuando lo crea conveniente, el descuento de los derechos de importacion de que trata el artículo 170 del Código fiscal.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas de la renta de salinas que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

B. CORREOSO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO ARDILA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

NICOLAS ESGUERRA.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Session del día 21 de mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO CORREOSO.

En Bogotá, el día 21 de mayo de 1875, a las doce de la mañana, con el quorum reglamentario, se declaró abierta la session del Senado de Plenipotenciarios. Ningun señor Senador estuvo ausente.

Se leyó i fué aprobada el acta de la session anterior, firmándose en forma auténtica la del 19 pasado.

Dióse cuenta:

I. Del orden del día de ambas Cámaras;

II. Del extracto de los negocios sustanciados por la Presidencia; i

III. De un telegrama dirigido por el señor Sandalio Cancino, del Socorro, al Presidente del Senado, por el cual pide a las Cámaras un auxilio de dinero i el apoyo de la fuerza pública para las infortunadas poblaciones del Estado de Santander que han sido reducidas a escombros por virtud del terremoto acaecido el 18 de los corrientes.

Acto continuo propuso el señor Correoso lo que sigue:

"Antes de entrar en el orden del día dése primer debate al proyecto de lei presentado hoy por los señores Núñez Rafael i Pradilla "que concede un auxilio del Tesoro nacional al Estado de Santander."

Aprobada esta proposicion, abrió el Presidente el primer debate del proyecto referido, que se adoptó en votacion secreta por 18 balotas blancas contra 1 negra, escrutadas por los ciudadanos Arias i Arosemena. A este último señor Senador se dió en comision, i dispuso luego el Presidente que el parte telegráfico, arriba extractado, se contestara por la Secretaría, avisándose al señor Cancino la aprobacion impartida por el Senado al proyecto de que venimos ocupándonos.

Continuó el segundo debate del proyecto de lei "que hace adiciones i reformas al Código judicial." Sometido a discusion el artículo nuevo del proyecto para despues del 993 del Código, el señor Rodríguez propuso:

"Suspéndase la discusion de este artículo i reconsidérese el que se negó ayer, para despues del 946."

Fué acordada esta suspension; i sometido a debate en virtud de ella, el artículo a que se refiere, el Senado lo aprobó en esta vez; como adoptó tambien en seguida el que se suspendió anteriormente, i el que debe reemplazar al 997.

Sometido a la consideracion de la Cámara el primero de los artículos nuevos que deben seguir al 1125 (Juicio de concurso de acreedores), el señor Núñez Agustín lo modificó así:

"Artículo. Los Tribunales nacionales, en los juicios de concurso de acreedores cuyo conocimiento les corresponda, guardarán los créditos de los acreedores en lo que no tenga relacion con el fisco, aplicando la legislacion sustantiva vijente en el Estado respectivo al tiempo de adquirir el crédito. I cuando por haber acreedores de diferentes Estados, la legislacion de éstos presentare conflictos para resolver sobre la graduacion de los créditos despues de declarado el derecho de la Nación, la Corte Suprema o los Tribunales de 1.ª instancia, en su caso, aplicará la legislacion civil nacional vijente sobre dicha graduacion."

"Se aprobó i adoptó la anterior variacion, i el señor Franco V. propuso lo siguiente: "Reconsidérese el artículo de este proyecto, marcado con el número 839, que trata de causas de nulidad en los juicios ordinarios."

Por virtud de esta resolucion, que adoptó el Senado, se trajo de nuevo a discusion el citado artículo, cuyo inciso 2.º fué negado en la session del ... de los corrientes. El señor Franco V. lo impugnó i fué negado a continuacion.

"Habiendo trascurrido ya la hora señalada para discutir este proyecto, quedó aqui pendiente su consideracion."

Dióse lectura a una nota del señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, número 50, de esta misma fecha, en la cual transcribe un telegrama del Secretario general del Poder Ejecutivo del Estado de Santander, relativo a las inmensas desgracias ocurridas en Cúcuta i pueblos vecinos, por consecuencia del asiago accidentado que tuvo lugar en aquellas comarcas el 18 de este mes, i da cuenta de las providencias dictadas por el Poder Ejecutivo en tal emergencia. Acto continuo, como se sometiese a discusion la nota espresada, propuso el señor Arosemena lo que sigue:

"El Senado de Plenipotenciarios aprueba i aplaude la conducta del Poder Ejecutivo de la Union al poner a la orden del día de Santander la suma de diez mil pesos para invertirlos en auxiliar a las victimas del desastre del 18 de los corrientes. Comuníquese."

Fué adoptada por unanimidad de votos la anterior proposicion, circunstancia de que se hace mérito a solicitud del señor Tavera; i poco despues propuso el señor Quijano lo que sigue:

"Dígame tambien al ciudadano Presidente de la Union, por el órgano del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, que en el Senado cursa ya un proyecto legislativo que da doscientos mil pesos del Tesoro al Gobierno de Santander como un auxilio que debe distribuirse entre las poblaciones que han sido victimas del último terremoto."

Tambien se adoptó esta última proposicion, pero adicionada por el mismo autor así:

"..... Esta resolucion se comunicará a la Cámara de Representantes."

I como de esta Corporacion hubiese venido momentos antes una nota sobre el mismo particular, que el Secretario leyó en oportunidad, dispuso el Presidente que pasase, lo mismo que la anterior, al estudio del señor Arosemena encargado del examen del proyecto, aprobado hoy en primer debate, "que cede doscientos mil pesos del Tesoro nacional al Estado de Santander para distribuirlos entre los sobrevivientes de las poblaciones destruidas."

Leyóse el informe del señor Martín, sobre las observaciones que ha hecho el Poder Ejecutivo al proyecto de lei "aclearatorio i reformativa de la 6.ª de 31 de marzo de 1874," i el Presidente, de acuerdo con el artículo 343 del Reglamento, sometió a discusion la pregunta que sigue:

"¿Declara el Senado fundadas en todo las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo?"

El señor Martín atacó las citadas observaciones en su totalidad, i principió a replicarle el señor Secretario de Hacienda i Fomento; pero como fuesen las tres i media de la tarde, se levantó la session, quedando el espresado órgano del Poder Ejecutivo con derecho a la palabra.

El Presidente, B. CORREOSO.

El Secretario, Julio E. Pérez.

Es copia.—J. E. Pérez.

Informe de una Comision.

Ciudadanos Senadores.

Una catástrofe cuya verdadera estension no se conoce todavía, pero que los telegramas

recibidos de funcionarios públicos i de personas particulares de notoria respetabilidad presentan con proporciones asombrosas, ha convertido en escombros una de las mas importantes ciudades de la República i arruinado a las mas ricas i mejor cultivada porcion territorial del pais.

La próspera San José de Cúcuta, centro de un valioso comercio en creciente prosperidad, se ha hundido en la sima abisma por el horroroso sacudimiento del 18 de este mes; i el valle que antes ofrecia las manifestaciones del trabajo honrado i reproductivo, es un inmenso campo de desolacion i de ruina.

La noticia de tan inmensa desgracia ha conmovido hondamente a los habitantes de la capital de la República, i el Congreso, interpretando con fidelidad los sentimientos del pueblo que lo honró con sus poderes, se asocia al dolor público i manifiesta con solicitud jenerosa su deseo de amparar a las numerosas victimas del horrible desastre.

La Cámara de Representantes votó en seguida una suma de ochenta mil pesos para aliviar la suerte de los desgraciados habitantes del valle de Cúcuta que no han perecido, i vosotros adoptásteis por unanimidad la idea de elevar esa suma a doscientos mil; idea que erije en precepto legal el proyecto que sometieron a nuestro examen, en la session de ayer, los honorables Senadores Rafael Núñez i Pradilla, i que es objeto de este informe.

Sería hacer una ofensa gratuita a vuestro sano criterio, i poner en duda insultante los sentimientos que acoge i alimenta vuestro corazon, ensayar la justificacion de la idea que entraña un proyecto que la conciencia pública tiene ya sancionado, i que será para vosotros, honorables Senadores, envidiable título de honor.

La civilizacion marcha lentamente, es verdad, pero no se detiene. Los malos instintos que se exhiben en la forma de delito, es decir, en trastorno de las leyes morales i humanas, resisten el advenimiento de la era de oro del derecho, de la justicia i de la fraternidad. Pero resisten en vano. La fuerza que impulsa a la humanidad a su final destino es irresistible. Así, en cada época de la historia, ofrece fisonomías distintas; i de la sociedad que presencio en el circo la agonía de las victimas de su fe en la idea que la ha rejenado, i la que contempla el martirio de los misioneros que se internan en el Asia en busca de la barbarie para combatirla, armados solo con su cruz i con su credo, ha la misma incommensurable distancia moral que separa al Emperador que celebró el incendio de Roma, del Presidente que selló con su sangre jenerosa la redencion de millares de esclavos. La cruz, que fué suplicio afrentoso, es hoy signo sagrado, i la humanidad se humilla ante él en expiacion perpetua de su horrendo delito.

Con la ignorancia, que se despiden, empujada por la civilizacion, se irán la barbarie i el crimen, i el odio i la envidia, para ceder el campo a la virtud, a la fraternidad i al amor. En presencia de los esclavistas que intentaron, insensatos, arruinar la obra de Washington i Franklin, los norte-americanos enviaban socorros abundantes a los irlandeses que perecian en la miseria; i la noble Inglaterra no se ha exhibido ménos jenerosa con su hermana la Gran República, con motivo de los desastres de Chicago i Boston, en los momentos en que el hambre de Bengala era su dolorosa preocupacion.

La luz de la verdad moral ha unido todos los espíritus, haciendo en ellos el portentoso progreso que en lo físico ha realizado el alambre misterioso que turba el silencio de los abismos para transmitir instantáneamente el pensamiento del hombre, a despecho de las tempestades impotentes que ajitan la superficie de las aguas.

¿Cómo habríamos de presenciar indiferentes la suerte de nuestros hermanos del Norte, la ruina de sus ciudades i de sus campos, de su presente i de sus esperanzas?

¿Cómo habríamos de encerrarnos en impio egoismo cuando su sangre mezclada con la nuestra, enrojó la cuna de la Patria; cuando ellos lucharon con nosotros en los mismos campos, escucharon la misma diana de victoria, i sus lágrimas corrieron unidas con las nuestras en los dias de duelo nacional?

Colombia es una sola familia desde el Carohi hasta el Tschira, desde el mar Caribe hasta las virjenes soledades del Caquetá. El Código de 1863 no es un pacto odioso que las entidades federales aspiran a romper; es apenas la fórmula de una aspiracion espontánea i verdaderamente nacional, que confirmamos actos como el que es hoy objeto de vuestra ilustrada consideracion.

Desgraciadamente, honorables Senadores,

no se halla nuestro poder a la altura de nuestro deseo. Está en nuestras manos aliviar a las victimas, procurándoles el hogar que perdieron, el pan i el abrigo de que carecen; pero no curar la honda herida causada en su corazon por la muerte de tantos seres queridos. Sea siquiera causa de consuelo para los que sobreviven, saber que la Representacion nacional, eco fiel del pais, no ha sido indiferente a su inmensa desgracia.

Bogotá, 22 de mayo de 1875.

Honorables Senadores,

PABLO AROSEMENA.

Es copia que se publica por orden del Senado.

Julio E. Pérez.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Session del día 20 de mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO SÁRRIA.

En Bogotá, el día 20 de mayo de 1875, se llamó la lista de los ciudadanos Representantes i no hubo quorum. Hallábanse presentes los siguientes: Amaya Daza, Angarita, Arango S., Arango T., Ardila, Escobar, López, Monroí, Morales, Martínez, Obregon, Palau, Quintero, Rico, Restrepo E., Restrepo G., Ramirez Elisio, Rici, Rivera, Rodríguez, Sárria, Sáenz i Villa.

Trascurrida mas de media hora, se volvió a llamar la lista, i se abrió la session, con asistencia de los ciudadanos Camacho R., Cásas Rojas, Garzon, Gutiérrez M. L., Jiménez, Lemos C. F., Mendinueta, Moreno i Polo.

En el curso de la session ocuparon su asiento los ciudadanos: Bermúdez, Borda, Canal, Clavijo, Castro Viola, González V., Hernández, Lemos C., Molina, Ramirez Euliojio, Serna, Sosa, Suárez i Zapata.

Dejaron de concurrir, legalmente excusados, los ciudadanos: Gutiérrez B., Guzman, Jimeno C., Mendoza, Soler, Pavajeun, Quijano O., Uribe i Vinagro N.

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la anterior, i se firmó la correspondiente al día diez i ocho del mes en curso.

Se dió cuenta del orden del día de ambas Cámaras.

El señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, devolvió con la sancion ejecutiva, la "lei 34, que reforma la 26 de 1874" i la "lei 35, adicional al Código de comercio."

El ciudadano Camacho R. propuso lo siguiente:

"Antes de entrar en el orden del día considérese esto:

"Propóngase a la honorable Cámara del Senado la adopcion del siguiente crédito adicional al Presupuesto de gastos de 1874 a 1875:

"1.º Para auxiliar inmediatamente a las familias pobres, o que hayan quedado sin recursos, por consecuencia del terremoto del 18 de los corrientes, en los Departamentos de Cúcuta i Pamplona, con facultad para emplear una parte de esta suma en las poblaciones fronterizas de Venezuela, que se encuentren en igual caso, hasta \$ 50,000.

"2.º Escítese al Poder Ejecutivo para que sin esperar la sancion de la lei de créditos adicionales, i comunicando sus órdenes, por medio del telégrafo, invierta, sin esceder de diez mil pesos, las sumas que crea necesarias, en auxilios inmediatos a las poblaciones, que por causa del terremoto se encuentran en urgente necesidad de socorro.

"3.º Escítesele, así mismo, para que con el objeto espresado, promueva inmediatamente una suscripcion nacional.

"4.º Escítese a la honorable Cámara del Senado, para que adopte una resolucion igual a esta."

El autor de esta proposicion espuso todas las razones en su favor, que hacian urgente su adopcion.

El ciudadano Rico tomó la palabra para modificar en estos términos:

"La Cámara de Representantes deplora como una gran calamidad nacional, las desgracias de que ha sido victima Santander en los dias 18 i 19 de los corrientes. Presenta al Estado sus espresiones de profunda condolencia i propone a la honorable Cámara del Senado &c. &c."

La proposicion, así modificada, mereció la aprobacion unánime de la Cámara, lo que se hace constar a solicitud del ciudadano Moreno.

Al adoptarse, fué submodificada por los ciudadanos Gutiérrez M. L. i Sáenz, fijando en vez de "\$ 50,000" hasta "\$ 80,000." De tal suerte fué aprobada i adoptada;